

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000609 DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA C.I SARMIENTO TRADING LTDA

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de sus facultades legales conferidas a través del acuerdo N° 008 del 11 de agosto de 2014 y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1608 del 1978 y la resolución N° 2064 del 21 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta Corporación el día 16 de julio de 2014, realizó una revisión en las instalaciones de Avianca de la exportación que pretendía hacer la comercializadora C.I Sarmiento Trading Ltda., de las pieles de la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), en dicha inspección se evidenció de una revisión al azar que algunas pieles presentaban inconsistencias en el marcaje de las mismas. Con base en lo anterior se procedió al retiro de 78 bultos contentivos de 3600 pieles crudas saladas amparadas con los Cites 38010 y 37907, de propiedad de la comercializadora antes señalada. Para constancia de ello se levanta el acta de verificación con fecha del 16 de julio del año en curso. Así mismo se deja constancia de la revisión que se pretende hacer de todas las pieles con la finalidad de dejar claridad por las irregularidades presentadas.

Las pieles retiradas se trasladan a las instalaciones de la Curtiembre C.I Curtiembres del Caribe Ltda, en el municipio de Soledad, para realizar el respectivo conteo y revisión de piel por piel y determinar el estado del marcaje en las mismas. El día 31 de julio de 2014, se culmina la revisión levantándose un informe técnico de ello, en el que se informa que solo 38 pieles de las 3600 que se pretendían exportar se encontraban marcadas, el resto de las mismas (3562) estaban sin marcar. Con ocasión a ello se diligencia el acta de decomiso preventivo N° 002374 en la que se deja constancia del decomiso de las pieles antes referidas, teniendo en cuenta que se presume que dichas pieles no cumplen con el marcaje señalado en la Resolución N° 0923 del Ministerio de Ambiente, Desarrollo Sostenible, en la que se contempla el corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, y que no provienen de ciclo cerrado de zoocria.

Las pieles decomisadas como ya se mencionó quedaran bajo la tenencia de la Curtiembre C.I Curtiembres del Caribe Ltda., representada legalmente por el señor Francisco Mogollón.

Hasta aquí los antecedentes que acompañan la presente actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000609 DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA C.I SARMIENTO TRADING LTDA

Que a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que el párrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

De la imposición de la Medida Preventiva

Que en virtud de lo consagrado en la ley 1333 del 2009 en su Art. 12 y s.s. se establece...

Artículo 12°: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el Artículo 13°. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidades imponer medida (s)...Preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3°. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Que el Artículo 16°. - Continuidad de la actuación.- Legalizada la medida preventiva, mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000609 DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA C.I SARMIENTO TRADING LTDA

merito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente.

Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a precaver o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

De igual forma la ley 1333 del 2009 en su Art. 38 establece el... "*Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente."

El artículo 50 Ibidem establece "*Disposición provisional en materia de aprehensión preventiva de especímenes de especies de flora y fauna silvestres. En los eventos de decomiso preventivo en los cuales la autoridad ambiental no cuente con las instalaciones, infraestructura o equipos necesarios para mantener en forma adecuada los individuos o especímenes de fauna y flora silvestres, utilizados en la comisión de la infracción ambiental, se procederá a ubicarlos provisionalmente en Centros de Atención y Valoración, CAV, hogares de paso, zoológicos, jardines botánicos u otros sitios aptos para tal efecto"*.

Que el Artículo 3 de la Resolución N° 2064 de 2010 señala "*Disposición Provisional de Especímenes de Especies de Fauna Silvestre: Una vez impuesto el decomiso y/o aprehensión preventivos de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° DE 2014

Nº - 000609

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA C.I SARMIENTO TRADING LTDA

competente procederá a ubicar provisionalmente los especímenes de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009”.

Del inicio de Investigación:

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° *Ibidem*, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

De la trasgresión:

Cargo uno:

Que el artículo 221 del decreto 1608, señala, Artículo 221: *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto- Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:*

1) *Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*

Cargo Dos:

Que el artículo 31 del decreto antes mencionado, dispone, *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma revista por este Decreto. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 000609 DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA C.I SARMIENTO TRADING LTDA

deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Cargo tres:

Se presume que las 3562 pieles de Babilla (*Caiman cocodrilus fuscus*) no cumplen con el marcaje señalado en la Resolución N.º 0923 del Ministerio de Ambiente, Desarrollo Sostenible

Con base en las anteriores consideraciones, se determina procedente imponer una medida preventiva de decomiso e iniciar investigación administrativa en contra de la C.I Sarmiento Trading Ltda., y en consecuencia, dada la prueba recaudada, formular los cargos a los presuntos infractores de las normas de protección ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de la Corporación Autónoma del Atlántico

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer la C.I Sarmiento Trading Ltda., identificado con NIT N.º 900.355.857-3, representada por el señor Luis Sarmiento, medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de las 3562 pieles de babilla (*Caiman crocodilus fuscus*).

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de las normas vigentes en estas materias.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del C.I Sarmiento Trading Ltda., identificado con NIT N.º 900.355.857-3, representada por el señor Luis Sarmiento por presunta violación de la normatividad ambiental vigente, concretamente el Decreto 1608 de 1978, Resolución N.º 0923 del 2007 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

ARTÍCULO TERCERO: Formular al C.I Sarmiento Trading Ltda., identificado con NIT N.º 900.355.857-3, representada por el señor Luis Sarmiento el siguiente pliego de cargo:

Cargo uno:

Que el artículo 221 del decreto 1608, señala, Artículo 221: *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto- Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:*

1) *Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*

Cargo Dos:

Que el artículo 31 del decreto antes mencionado, dispone, *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma revista por este Decreto. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° . 000609 DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA C.I SARMIENTO TRADING LTDA

Cargo tres:

Se presume que las 3562 pieles de Babilla (*Caiman cocodrilus fuscus*) no cumplen con el marcaje señalado en la Resolución N° 0923 de 2007 del Ministerio de Ambiente, Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con la fauna, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la C.I Sarmiento Trading Ltda., identificado con NIT N° 900.355.857-3, representada por el señor Luis Sarmiento, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un aviso conforme a lo contemplado en la Ley 1437 de 2011, por un término de cinco días hábiles, en un lugar público de la sede de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Comunicar la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, con base en los lineamientos contemplados en el artículo 57 de la Ley 133 de 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por la Procuraduría General de la Nación. Así mismo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Se nombra como secuestre y depositario de los ejemplares, tal como se señaló en la parte motiva de la presente actuación a la Curtiembre C.I Curtiembres del Caribe Ltda., representada legalmente por el señor Francisco Mogollón.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el artículo tercero de la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

01 OCT. 2014


JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL (E)

Elaboró Karen Padilla
Revisó Dra. Juliette Sleman Chams Gerente de Gestión Ambiental.